

personas débiles de inteligencia no pueden pedir que se les nombre un consejo judicial. En el derecho antiguo, se permitiría que el pródigo promoviese, y los autores del proyecto de código habían propuesto que se mantuviese esa jurisprudencia; pero no fueron aceptadas las disposiciones que á este respecto contenía el proyecto (1). Se objeta que hay una diferencia entre la interdicción y el nombramiento de un consejo; el incapacitado cambia de estado, de capaz que era, vuélvese incapaz, mientras que el pródigo no cambia de estado (2). Esto no es exacto, porque hay cambio de estado en uno y otro caso; en efecto, el pródigo, en cierta parte, se vuelve incapaz. En virtud de que el nombramiento de un consejo interesa siempre al orden público, es por lo que la ley lo asimila á la interdicción, en lo que concierne al derecho de provocarla. Luego el derecho de promover no puede pertenecer sino á aquellos á quienes la ley lo concede. Esto decide la cuestión, en contra de los pródigos y los débiles de inteligencia.

§ II. ¿CONTRA QUIÉN SE FORMULA LA DEMANDA?

345. La cuestión concierne al menor y á la mujer casada. En cuanto al menor, hay que distinguir desde luego si es débil de espíritu ó pródigo. La ley asimila la debilidad de espíritu con la demencia, en el sentido de que la demanda de interdicción implica la de nombramiento de un consejo (art. 499). Ahora bien, el menor puede ser incapacitado; ésta por lo menos es la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 252), luego también puede ponerse en consejo. Hay, sin embargo, un motivo para dudar cuando se trata de un menor no emancipado: ¿qué interés hay

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 364, nota 7, y los autores que allí se citan.

2 Toullier, t. 2º, p. 303, núm. 393, seguido por Chardon, *Potestad tutelar*, núm. 263.

para nombrarle un consejo? El está bajo la patria potestad ó bajo tutela; en una y otra hipótesis, él es incapaz y está protegido por su misma incapacidad, y ésta es mayor que la del individuo colocado bajo consejo; pudiendo éste ejecutar válidamente los actos de administración, mientras que el menor es incapaz de todo acto. La objeción nos parece decisiva, en el sentido de que no habría lugar á nombrar un consejo al menor sino cuando se acercase á la mayoría, para impedirle que se arruine por los actos que ejecute, siendo mayor, y antes de que se le nombre un consejo.

El nombramiento de un consejo por prodigalidad da lugar á otra dificultad. Hemos asentado como principio que no hay lugar á nombrar un consejo al pródigo sino cuando existan hechos actuales de prodigalidad. Y ¿cómo un menor podría hacer gastos excesivos, cuando no dispone de sus rentas? En derecho, esto es cierto; pero de hecho, puede haber prestamistas que le proporcionen dinero con condiciones onerosas, salvo el confirmar sus compromisos al llegar á la mayor edad. Así, pues, importa que de antemano se declare al menor incapaz para el momento en que se vuelva mayor, ¿y esto puede ser? La jurisprudencia lo admite. Según la sutileza del derecho, se podría objetar, y así se ha hecho, que el menor no es pródigo, puesto que los compromisos que contrae por sus gastos insensatos no lo encadenan. Se contesta que la prodigalidad es una cuestión de hecho más que de derecho; el menor que hace locuras es pródigo, por más que no tenga derecho á serlo; luego es conveniente resguardarlo del riesgo que lo amenaza en su mayor edad (1).

346. ¿La mujer casada puede ser puesta bajo consejo? Ella puede ser incapacitada (art. 506), luego el tribunál puede también nombrar un consejo á la mujer cuya inter-

1 Bourges, 5 de Mayo de 1846 (Dalloz, 1846, 2, 267); Nîmes, 22 de Abril de 1839 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 250).

dicción se solicita, usando de la facultad que le otorga el art. 499. Respecto á la mujer casada se hace la misma objeción que respecto al menor. ¿Por qué se necesita un consejo que asista á la mujer, cuando el marido debe autorizarla para todos los actos jurídicos que ella celebre? ¿Y no sería estorbar la potestad marital y contrarrestarla colocando la asistencia del consejo al lado de la administración marital? ¿No había conflicto entre el consejo y el marido? Se contesta que la mujer bajo ciertos regímenes, está libre de la autorización marital; cuando está separada en bienes ella puede administrar libremente su patrimonio y enagenar sus bienes muebles; el mismo derecho tiene, bajo el régimen dotal, para sus bienes parafernales; es evidente que, en estos casos, puede ser necesario ponerla bajo consejo. Aun cuando estuviese autorizada bajo el régimen de la comunidad, podría, si fuese pobre de inteligencia, comprometer sus intereses, sea enagenando los propios suyos, sea obligándose con su marido. Esto manifiesta que la posición de la mujer casada es muy diferente de la del menor; su marido aun en el caso de que ella sea capaz de consentir, abusa con frecuencia de su poder para hacerle firmar compromisos en su propio interés; ¿qué será cuando la mujer, en razón de su debilidad de espíritu, no pueda resistir a esta influencia abusiva? Hay, pues, que dar á la mujer un apoyo contra su marido. Más adelante diremos que el nombramiento de un consejo no arrebata al marido su potestad.

Lo que decimos de la debilidad de espíritu decide la cuestión respecto á la prodigalidad. La potestad marital, si es un apoyo, puede también convertirse en un riesgo para la mujer. Y lo que prueba que se ha vuelto un riesgo, es precisamente la demanda que entablan sus parientes para el nombramiento de un consejo. Si el marido cumpliera su deber de protector, si impidiese que la mujer

disipara su patrimonio, la cuestión que estamos discutiendo jamás se habría llevado ante los tribunales. Para que pueda suscitarse, se necesita que la mujer haya ejecutado actos de prodigalidad, actos que el marido no ha impedido, que tal vez ha estimulado. En estas circunstancias, faltando á la mujer el apoyo del marido, preciso es darle otro apoyo. Tal es también la opinión que prevalece en la doctrina y en la jurisprudencia (1).

§ III.—PROCEDIMIENTO.

347. El art. 514 dice que la demanda de nombramiento de un consejo debe instruirse y juzgarse del mismo modo que la demanda de interdicción. Luego en este caso debe aplicarse lo que hemos dicho en el capítulo de la *Interdicción* (núms. 261 y siguientes). Por aplicación de este principio se ha fallado que el requerimiento del actor no debe estar necesariamente acompañado de piezas justificativas cuando la demanda se funda en la prodigalidad del demandado, en este caso, en los gastos dispendiosos del pródigo, y de los cuales no posee el actor los títulos. De sí mismo se disputa que el actor no puede adjuntar á su requerimiento piezas que no tiene en su poder. Pero la sentencia va demasiado lejos al decir que el art. 890 del código de procedimientos no supone la rigurosa observancia de las formalidades que establece sino cuando se trata de imbecilidad, de demencia ó de furor (2), porque el art. 514 asimila por completo la demanda de interdicción con la demanda de

1 Aubry y Rau, t. 1^o, p. 564, nota 10, y los autores allí citados. Sentencias de Bourges, de 3 de Julio de 1837, confirmada por una de denegada apelación, de 4 de Julio de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 252, 1^o); de Montpellier, de 14 de Diciembre de 1841 (Daloz, *ibid*, núm. 252, 2^o), de Paris, de 7 de Enero de 1856 (Daloz, 1856, 2, 138).

2 Agen, 18 de Febrero de 1841 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 273).